

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 592

X LEGISLATURA

7 de diciembre de 2017

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-17/PL-000002, Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado (*Enmiendas al articulado*) 2

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-17/PPL-000009, Proposición de Ley para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía (*Dictamen de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales*) 33

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 10-17/AEA-000010, Pruebas selectivas para el ingreso, por promoción interna, en el Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía, escala Técnicos Diplomados, especialidad Administración General (*Relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo*) 72

OTROS ASUNTOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS

- Informe de la Intervención General sobre los criterios a seguir para la realización de la fiscalización a posteriori de expedientes exentos de fiscalización previa 74
-

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000002, Proyecto de Ley Andaluza del Voluntariado

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado

Sesión de la Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales de 14 de noviembre de 2017

Orden de publicación de 29 de noviembre de 2017

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2017, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley 10-17/PL-000002, Andaluza del Voluntariado, en los escritos con números de registro de entrada siguientes:

- 17039 a 17044, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz.
- 17148 a 17170, del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 17194 a 17201, del Grupo Parlamentario Socialista.
- 17248 a 17279, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía
- 17280 a 17310, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 14 de noviembre de 2017.

El Presidente de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales,
Jesús Romero Sánchez

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR ANDALUZ

Enmienda núm. 1, de adición

Artículo 5, apartado 2, letra e) bis, nueva

Se propone la siguiente redacción:

«e) bis. El reconocimiento a la riqueza y diversidad del voluntariado».

Enmienda núm. 2, de modificación

Artículo 16, apartado 1, letra *b*)

Se propone la siguiente redacción al artículo 16.1.*b*):

«1.*b*) Carecer de ánimo de lucro».

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 16, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. En todo caso tendrán la consideración de entidades de voluntariado las asociaciones en las que estén integradas entidades de voluntariado y [...]».

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo 24, apartado 1, párrafo segundo

Se propone la siguiente redacción:

«Dicha participación se llevará a cabo principalmente a través de asociaciones en las que estén integradas entidades de voluntariado y [...]».

Enmienda núm. 5, de modificación

Título VII, denominación

Se propone la siguiente redacción:

«DE LA INNOVACIÓN, FOMENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA»

Enmienda núm. 6, de adición

Artículo 25 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 25 bis nuevo en el título VII:

«Artículo 25 bis. *Innovación en voluntariado*.

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverán la innovación mediante fórmulas que garanticen la eficacia del voluntariado y para adecuarlo, de manera permanente, a las necesidades del contexto en que se desenvuelva».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda núm. 7, de adición

Artículo 1, letra *d*), nueva

Se propone la adición de una letra *d*), nueva, al artículo 1 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*d*) Promover la participación de las universidades y empresas en la acción voluntaria».

Enmienda núm. 8, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra *c*)

Se propone la modificación de la letra *c*) del apartado 1 del artículo 5 del texto del proyecto de ley, que quedaría con la siguiente redacción:

«*c*) Los que contribuyen a la equidad, la justicia, la colaboración y la cohesión social».

Enmienda núm. 9, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra *e*)

Se propone la modificación de la letra *e*) del apartado 1 del artículo 5 del texto del proyecto de ley, que quedaría con la siguiente redacción:

«*e*) La autonomía e independencia respecto de los poderes públicos y económicos como principio que ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz».

Enmienda núm. 10, de adición

Artículo 6, letra *l*), nueva

Se propone la adición del apartado *l*), nuevo, al artículo 6 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*l*) La concienciación en materias que puedan ser de interés para la ciudadanía».

Enmienda núm. 11, de adición

Artículo 7, apartado 1, letras *m*), *n*), *ñ*) y *o*), nuevas

Se propone la adición de las siguientes letras nuevas al apartado 1 del artículo 7 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«m) Voluntariado en materia de discapacidad, enfocado a mejorar las condiciones de accesibilidad de personas con discapacidad realizando actuaciones de carácter positivo hacia labores de igualdad de derechos para estas personas.

n) Voluntariado de personas mayores, realizado por y para este colectivo de la sociedad, resultando importante su voluntad y experiencia de cara a transmitir valores al conjunto de la sociedad a través de la acción voluntaria.

ñ) Voluntariado en materia de consumo, para realizar actividades de concienciación social en materias de consumo responsable, solidario y sostenible.

o) Voluntariado juvenil, resaltando la importancia que tienen las actividades realizadas por la juventud en la vertebración de la sociedad y la colaboración voluntaria en aspectos relacionados de manera transversal con la salud, la educación o el ocio y tiempo libre».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 8, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. Los programas de voluntariado canalizarán la acción voluntaria, le dan sentido y coherencia, facilitarán la actuación de las personas voluntarias y garantizarán su continuidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos que se pretenden».

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 8, apartado 2, letra i)

Se propone la modificación de la letra i) del apartado 2 del artículo 8 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«i) Medios y recursos precisos para llevarlo a cabo, indicando expresamente si está previsto dentro de algún tipo de convenio-subvención con colaboración de alguna Administración pública».

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 11, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 11 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«5. No podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por delitos de violencia doméstica o de género por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de cualquier persona, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración

clandestina de personas o por delitos de terrorismo. La entidad de voluntariado en uso de su derecho a seleccionar en el acceso o supervisar el ejercicio de la acción voluntaria exigirá a las personas que participen en dichos programas como voluntarias, para incorporarse a la entidad o seguir ejerciendo la actividad, un certificado de antecedentes penales».

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 13, letra g)

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 13 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«g) A ser asegurados, a cargo de la entidad de voluntariado, con una póliza de seguro adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubra los riesgos de accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria. De ello se debe dar información a la persona voluntaria en el acuerdo de incorporación».

Enmienda núm. 16, de adición

Artículo 15, apartado 2, letra g), nueva

Se propone la adición de la letra g), nueva, en el apartado 2 del artículo 15 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«g) Se ofrecerá información sobre el seguro de responsabilidad civil señalado en el artículo 13.g)».

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 16, apartado 1, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«a) Estar legalmente constituidas y registradas conforme al artículo 18 de esta ley y su desarrollo reglamentario».

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo 18, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 18 del texto del proyecto de ley, que quedaría de la siguiente forma:

«3. Su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley».

Enmienda núm. 19, de modificación

Artículo 20, apartado 1, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 20 del texto del proyecto de ley, que quedaría de la siguiente forma:

«c) Velar por que las entidades que desarrollen programas de voluntariado, las empresas, universidades y las personas voluntarias y las destinatarias que se beneficien de ellos cumplan lo dispuesto en la presente ley».

Enmienda núm. 20, de modificación

Artículo 23, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía elaborará el Plan Andaluz del Voluntariado que tendrá una vigencia de cuatro años y realizándose balance del mismo con carácter anual como instrumento administrativo que determine los criterios de planificación y coordinación de las actuaciones proyectadas en materia de voluntariado en el ámbito de la Comunidad Autónoma con sujeción a los principios contenidos en la presente ley».

Enmienda núm. 21, de adición

Artículo 24, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un apartado 3, nuevo, al artículo 24 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«3. En este sentido, con carácter sectorial, se garantizará la participación de las entidades de voluntariado en lo que respecta a las materias que les corresponda y conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de Andalucía».

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 25, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 25 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«3. El Consejo Andaluz, así como los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado, tendrán la composición y funciones que reglamentariamente se establezcan. En todo caso se garantizará la representación paritaria de las Administraciones públicas y agentes sociales y económicos, de un lado, y de las organizaciones que desarrollen programas de acción voluntaria, de otro. A estos efectos, se entenderá por agentes sociales las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, universidades y partidos políticos con representación a nivel local, provincial y autonómico. Además, habrá de tener en cuenta el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, sobre representación equilibrada entre mujeres y hombres en los órganos colegiados».

Enmienda núm. 23, de adición

Artículo 25, apartado 5, nuevo

Se propone la adición de un apartado 5, nuevo, al artículo 25 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«5. Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para la aprobación del reglamento de funcionamiento y composición del Consejo Andaluz del Voluntariado».

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 26, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las empresas, las universidades y las instituciones privadas promoverán el fomento de la acción voluntaria a todos los niveles, facilitando la incorporación de personas al desarrollo de la actividad voluntaria sin desvirtuar el carácter gratuito del voluntariado y garantizando que no suponga la cobertura de un puesto de trabajo, servicio o programa necesario a desarrollar de manera profesional».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 27, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 27 del texto del proyecto de ley, que quedaría con la siguiente redacción:

«4. Reglamentariamente en el plazo de seis meses se establecerán las especialidades pertinentes a efectos de fomentar y facilitar que las empresas promuevan y participen en programas de voluntariado».

Enmienda núm. 26, de modificación

Disposición final primera

Se propone la modificación de la disposición final primera del texto del proyecto de ley, que quedaría con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. *Consejos del Voluntariado*.

El Consejo de Gobierno procederá a la adaptación del Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley».

Enmienda núm. 27, de adición

Artículo 30, nuevo

Se propone la adición de un artículo 30, nuevo, al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Promoción del voluntariado en contenidos educativos.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para incluir en los contenidos educativos la promoción de la acción voluntaria.

Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el fomento del voluntariado y las diferentes actuaciones que se pueden realizar desde esta perspectiva. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para dicho fomento».

Enmienda núm. 28, de adición

Artículo 31, nuevo

Se propone la adición de un artículo 31, nuevo, al texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 31. Promoción del voluntariado en los medios de comunicación social.

Se realizará fomento de la acción voluntaria en todas sus variantes a través de los medios de comunicación social de carácter público, especialmente en la RTVA, con contenidos adecuados para realizar dicha promoción y poner en valor experiencias positivas en esta materia».

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 21, párrafo primero

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 21 del texto del proyecto de ley, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Las entidades locales, en el marco de las competencias propias que tienen atribuidas por la legislación básica de régimen local y la Ley 5/2010, de 11 de junio, y asimismo, de acuerdo con la colaboración prevista en el artículo 19 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, tendrán las siguientes funciones en materia de voluntariado:».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda núm. 30, de modificación

Exposición de motivos

Se propone modificar el tercer párrafo de la primera parte de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Asimismo, se valoran y reconocen las nuevas formas de voluntariado que en los últimos años han emergido con fuerza, como el voluntariado virtual y el voluntariado *online*, que se llevan a cabo como una alternativa al voluntariado presencial, cuya actividad puede ser realizada de forma más flexible y adaptada a la disponibilidad de las personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y que no requiere la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado».

Enmienda núm. 31, de modificación

Exposición de motivos

Se propone modificar el cuarto párrafo de la primera parte de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«De este modo, las tecnologías de la información y comunicación, a través de Internet, se reconocen como un espacio de participación en sí mismo, donde diferentes entidades pueden concentrar su atención promoviendo un acceso a recursos, solventando dificultades para la integración de colectivos o promover causas de interés común ante demandas ciudadanas. El voluntariado virtual u *online* y digital, en cualquiera de sus referencias, asume cada vez más protagonismo en la vida asociativa andaluza».

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 20, apartado 1, letra c)

Se propone modificar el artículo 20.1 c) con la siguiente redacción:

«c) Velar por que las entidades que desarrollen programas de voluntariado, las empresas, las universidades, las Administraciones públicas y las personas voluntarias y las destinatarias que se beneficien de ella cumplan lo dispuesto en la presente ley».

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 20, apartado 1, letra j)

Se propone modificar el artículo 20.1.j), con la siguiente redacción:

«j) Crear los órganos de participación e interlocución del voluntariado de acuerdo con lo previsto en esta ley».

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 20, apartado 1, letra ñ)

Se propone modificar el artículo 20.1.ñ), con la siguiente redacción:

«ñ) Impulsar el trabajo en red y la creación de espacios y herramientas de colaboración en el territorio de la comunidad autónoma, que permita una relación continuada y fluida con las entidades locales, organizaciones sociales, empresariales y sindicales más representativas, universidades y cualesquiera otras entidades e instituciones públicas o privadas que puedan tener incidencia en el voluntariado».

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 21, primer párrafo

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 21 con la siguiente redacción:

«Las entidades locales, en el marco de las competencias propias que tienen atribuidas por la legislación básica de régimen local y la Ley 5/2010, de 11 de junio, y, asimismo, de acuerdo con la colaboración prevista en el artículo 19 de Ley 45/2015, de 14 de octubre, tendrán las siguientes funciones:».

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 28, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«1. Las universidades dispondrán de una unidad o servicio para promover el voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios como son la formación, la investigación y la sensibilización, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación».

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 28, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«2. Las actuaciones de voluntariado de las universidades tendrán como objetivo la formación y sensibilización de la comunidad universitaria en el voluntariado y podrán promoverse desde la propia unidad o servicio o con la participación de entidades de voluntariado. La intervención de las personas integrantes de la comunidad universitaria en estos programas será libre y voluntaria y no supondrá la sustitución en las funciones o servicios públicos que las universidades estén obligadas a prestar por ley».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES- CONVOCATORIA POR ANDALUCÍA

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 2

Se modifica este artículo, quedando redactado como sigue:

«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación a las entidades privadas sin ánimo de lucro con programas de voluntariado, a las personas voluntarias y a las destinatarias de la acción voluntaria, definidas como voluntariado por la ley, que se llevan a cabo exclusivamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 3, apartado 1, letra d)

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 3, quedando redactada como sigue:

«d) Que se desarrollen de forma organizada a través de proyectos en el marco de una actividad asociativa o bien en programas específicos de voluntariado de una entidad sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo establecido por la presente ley».

Enmienda núm. 40, de adición

Artículo 3, apartado 3, letra g), nueva

Se añade una letra g), nueva, al apartado 3 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«g) Las realizadas por entidades con ánimo de lucro».

Enmienda núm. 41, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra a)

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«a) Los que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa, plural, con sentido crítico y comprometida con la igualdad, la libertad, el pluralismo, la inclusión, la integración, la sostenibilidad, el avance social y la solidaridad».

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 6, letra k)

Se modifica la letra k) del artículo 6, quedando redactada como sigue:

«k) El fomento de la formación de las personas voluntarias, tanto por parte de las Administraciones públicas como por las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen las actividades del voluntariado, en los respectivos sectores».

Enmienda núm. 43, de modificación

Artículo 7, apartado 1, letra a)

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 7, quedando redactada como sigue:

«a) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la acción solidaria planificada e integrada en la red de recursos sociales que fomente la relación con las personas y la realidad social, frente a situaciones de exclusión social, vulneración, privación o falta de derechos, desigualdades u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social. En ningún caso, este ámbito de actuación podrá sustituir la acción de los servicios sociales cuya titularidad ha de garantizarse desde los servicios públicos».

Enmienda núm. 44, de adición

Artículo 8, apartado 1 bis, nuevo

Se añade un apartado 1 bis, nuevo, al artículo 8, con la siguiente redacción:

«1 bis. El programa de voluntariado es el documento formal, aprobado por el órgano de gobierno de una entidad de voluntariado, que recoge sistematizada y justificadamente la voluntad de la entidad de organizar una o más actividades de interés general que complementen el cumplimiento de sus objetivos o coadyuven a ello, con la participación de personas voluntarias como valor añadido de la organización».

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 11, apartado 1

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, quedando redactado como sigue:

«1. A los efectos de la presente ley se entenderá por persona voluntaria la persona física que, de una forma libre, sin contraprestación económica y de acuerdo con la capacidad de obrar que le reconoce el ordenamiento jurídico, decide dedicar parte de su tiempo al servicio de los demás o a intereses sociales y colectivos mediante la participación en una actividad de voluntariado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3».

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 12, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 12, quedando redactado como sigue:

«2. La condición de persona trabajadora por cuenta ajena, siempre y cuando tenga un contrato a tiempo completo, es compatible con la de persona voluntaria en la misma entidad de voluntariado en las condiciones que se establezcan en el acuerdo de incorporación, con el mismo límite que en el supuesto anterior, y siempre que no realice las mismas funciones de su puesto de trabajo».

Enmienda núm. 47, de adición

Artículo 13, letra c) bis, nueva

Se añade una letra c) bis, nueva, al artículo 13, con la siguiente redacción:

«c) bis. Obtener de la entidad de voluntariado en la que colaboran información sobre el objetivo, finalidad y funcionamiento de la entidad, sobre el sentido y desarrollo de la acción voluntaria y sobre el papel e itinerario que tienen dentro de la entidad, así como disponer de información sobre las actividades y medios y el apoyo para su correcto cumplimiento».

Enmienda núm. 48, de modificación

Artículo 13, letra ñ)

Se modifica la letra ñ) del artículo 13, quedando redactado como sigue:

«ñ) Desvincularse de la labor voluntaria en el momento en que lo considere oportuno».

Enmienda núm. 49, de adición

Artículo 14, letra o), nueva

Se añade una letra o), nueva, al artículo 14, con la siguiente redacción:

«o) Notificar a la entidad de voluntariado su renuncia con suficiente antelación, para que puedan adoptarse las medidas necesarias para evitar perjuicios a la actividad en la que participen».

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 15, apartado 5

Se modifica el apartado 5 del artículo 15, quedando redactado como sigue:

«5. Los conflictos que puedan producirse entre las personas voluntarias, las entidades de voluntariado y las personas destinatarias de la acción voluntaria, en el ejercicio de las actividades propias del voluntariado,

se decidirán ante la jurisdicción competente de acuerdo con las normas procesales, pudiendo acudir previamente a una mediación por acuerdo expreso de las partes o someter la controversia a arbitraje mediante el correspondiente acuerdo».

Enmienda núm. 51, de adición

Artículo 16, apartado 1, letra b) bis, nueva

Se añade una letra b) bis, nueva, al apartado 1 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«b) bis. Cumplir actividades de interés general enmarcadas en alguno de los ámbitos recogidos en el artículo 7».

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 16, apartado 1, letra c)

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 16, quedando redactado como sigue:

«c) Estar integradas o contar con personas voluntarias, consideradas como el valor imprescindible en su objetivo para lograr sus fines, sin perjuicio del personal de estructura asalariado necesario para el funcionamiento estable de la entidad o para el desarrollo de actuaciones que requieran un grado de especialización concreto».

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra g)

Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

«g) Disponer de un plan de formación o de un itinerario formativo de las personas voluntarias de la entidad, con el fin de proporcionar de forma continuada la formación básica y específica que les garantice el desarrollo de sus actividades, así como expedirles, al finalizar la citada formación, las correspondientes acreditaciones».

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra l)

Se modifica la letra l) del apartado 2 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

«l) Mantener un registro en el que estén inscritas las personas voluntarias de la entidad de voluntariado, incluidas las personas que han causado baja, con una descripción mínima de la actividad que llevan a cabo, con indicación de los programas a los que estuvieran adscritas».

Enmienda núm. 55, de adición

Artículo 17, apartado 2, letra ñ), nueva

Se añade una letra ñ), nueva, al apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«ñ) Especificar y actualizar de manera continuada, en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, los puestos de trabajo estructurales propios de la entidad y los inherentes a las actividades voluntarias».

Enmienda núm. 56, de adición

Artículo 18, apartado 2 bis, nuevo

Se añade un apartado 2 bis, nuevo, al artículo 18, con la siguiente redacción:

«2 bis. La inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía es voluntaria y gratuita».

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo 19, letra a)

Se modifica la letra a) del artículo 19, quedando redactada como sigue:

«a) Sensibilizar a la sociedad sobre los valores de solidaridad y civismo que inspiran a la acción voluntaria organizada, así como sobre el interés social de sus actuaciones, organizando campañas de información y sensibilización sobre el voluntariado difundiendo sus valores».

Enmienda núm. 58, de adición

Artículo 19, letra b) bis, nueva

Se añade una letra b) bis, nueva, al artículo 19, con la siguiente redacción:

«b) bis. Alentar a los trabajadores del sector público andaluz a realizar actividades voluntarias, adoptando medidas de apoyo y de reconocimiento, ofreciendo incentivos para el mejoramiento de las perspectivas de carrera y creando una dependencia especial para el voluntariado».

Enmienda núm. 59, de adición

Artículo 19, letra n), nueva

Se añade una letra n), nueva, al artículo 19, con la siguiente redacción:

«n) Velar, junto a los agentes sociales, por el cumplimiento de los convenios colectivos vigentes que afecten a las entidades contempladas en la presente ley».

Enmienda núm. 60, de adición

Artículo 19, letra ñ), nueva

Se añade una letra ñ), nueva, al artículo 19, con la siguiente redacción:

«ñ) De acuerdo con el principio de no discriminación que inspira toda acción voluntaria, las Administraciones públicas andaluzas impulsarán la participación como personas voluntarias de diversos colectivos con menor índice de representación activa en el ámbito del voluntariado, como pueden ser las personas jubiladas, las personas con discapacidades y las personas inmigrantes».

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 20, apartado 1, letra e)

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 20, quedando redactada como sigue:

«e) Establecimiento de los instrumentos de asesoramiento, información, asistencia técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria, con especial énfasis en aquellas entidades que, por la naturaleza y características del personal voluntario (personas mayores, personas discapacitadas, migrantes, menores...), puedan tener dificultades en el desarrollo del ejercicio del voluntariado en plenitud conforme a lo dispuesto en la presente ley».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 21, párrafo introductorio

Se modifica el párrafo introductorio del artículo 21, quedando redactado como sigue:

«Las entidades locales en el marco de las competencias propias que tienen atribuidas por la legislación básica de régimen local y la Ley 5/2010, de 11 de junio, y asimismo, de acuerdo con la colaboración prevista en el artículo 19 de Ley 45/2015, de 14 de octubre, tendrán las siguientes funciones en materia de voluntariado:».

Enmienda núm. 63, de modificación

Artículo 21, letra c)

Se modifica la letra c) del artículo 21, quedando redactada como sigue:

«c) Establecer, en su caso, los criterios de distribución de los recursos propios, así como conceder ayudas y subvenciones para el desarrollo de acciones voluntarias en el ámbito de sus competencias, y concertar o convenir con las entidades que las promuevan los servicios que se estimen oportunos».

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 25, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«2. En cada provincia andaluza existirá como forma organizativa propia de la Administración autonómica, un Consejo Provincial del Voluntariado, que ejercerá las funciones de coordinación, promoción, seguimiento y análisis de las actividades de voluntariado que se realicen en sus respectivos ámbitos territoriales. De la misma forma, se podrán crear por los municipios los correspondientes Consejos Locales del Voluntariado u órganos de similares características».

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 26, apartado 2

Se modifica el apartado 2 del artículo 26, quedando redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las empresas o instituciones privadas podrán promover y facilitar, de acuerdo con la legislación laboral o de empleo público y con pleno respeto a lo acordado en la negociación colectiva, la adopción de medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral, excedencia con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación retribuidas o no, para que quienes trabajan por cuenta ajena o el personal de la Administración pública puedan ejercer sus labores de voluntariado.

Los términos concretos en que se vayan a desarrollar las medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral mencionadas en el párrafo anterior deberán constar por escrito y serán negociados por los representantes de los trabajadores con la empresa y deberán contar con el acuerdo de la persona trabajadora».

Enmienda núm. 66, de supresión

Artículo 27

Se suprime este artículo.

Enmienda núm. 67, de adición

Artículo 29, apartado 3, nuevo

Se añade un apartado 3, nuevo, al artículo 29, con la siguiente redacción:

«3. Las experiencias de voluntariado realizadas fuera de las fronteras del Estado serán reconocidas a efectos de concurso de méritos y/o concurso-oposición como experiencia laboral, siempre y cuando se hubieran efectuado las mismas funciones o similares a las del puesto de trabajo a las que se opta y sean reconocidas tanto por instituciones del país donde se prestaron los servicios de voluntariado como por la Administración pública andaluza».

Enmienda núm. 68, de adición

Disposición adicional tercera, nueva

Se añade una disposición adicional tercera, nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. *Información al Parlamento de Andalucía del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado.*

El Consejo de Gobierno remitirá cada año al Parlamento de Andalucía una evaluación del grado de cumplimiento del Plan Andaluz del Voluntariado».

Enmienda núm. 69, de adición

Disposición final tercera, apartado 2, nuevo

Se añade un apartado 2, nuevo, a la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

«2. El Consejo de Gobierno debe aprobar, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, los reglamentos previstos en la misma».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS ANDALUCÍA

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 2

Se propone modificar el artículo 2 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación a la actividad de voluntariado, a las personas voluntarias, a las destinatarias de la acción voluntaria y a entidades privadas sin ánimo de lucro que cuenten con programas de voluntariado, siempre que la actividad de voluntariado se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 3, apartado 1, letra d)

Se propone modificar la letra d) del apartado 1 del artículo 3, que quedaría redactada así:

«d) Que se desarrollen de forma organizada a través de proyectos en el marco de una actividad asociativa o bien en programas específicos de voluntariado de una entidad sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo establecido en la presente ley».

Enmienda núm. 72, de adición

Artículo 3, apartado 3, letra *f*) bis, nueva

Se propone añadir una letra *f*) bis, nueva, al apartado 3 del artículo 3, con la siguiente redacción:
«*f*) bis. Las realizadas por entidades con ánimo de lucro».

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 5, apartado 1, letra *a*)

Se propone modificar la letra *a*) del apartado 1 del artículo 5, que quedaría redactada así:

«*a*) Los que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, participativa, justa, plural, con sentido crítico y comprometida con la igualdad, la libertad, la inclusión, la integración, la sostenibilidad, el avance social y la solidaridad».

Enmienda núm. 74, de modificación

Artículo 6, letra *k*)

Se propone modificar la letra *k*) del artículo 6, que quedaría redactada así:

«*k*) El fomento de la formación de las personas voluntarias, tanto por parte de las Administraciones públicas como por las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen las actividades del voluntariado, en los respectivos sectores».

Enmienda núm. 75, de modificación

Artículo 7, apartado 1, letra *a*)

Se propone modificar la letra *a*) del apartado 1 del artículo 7, que quedaría redactada así:

«*a*) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la acción solidaria planificada e integrada en la red de recursos sociales que fomente la relación con las personas y la realidad social, frente a situaciones de exclusión social, vulneración, privación o falta de derechos, desigualdades u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

En ningún caso este ámbito de actuación podrá sustituir la acción de los servicios sociales, cuya titularidad y prestación ha de garantizarse desde los servicios públicos».

Enmienda núm. 76, de adición

Artículo 8, apartado 1 *bis*, nuevo

Se propone añadir un apartado 1 *bis*, nuevo, al artículo 8, que quedaría redactado así:

«1 bis. El programa de voluntariado es el documento formal, aprobado por el órgano de gobierno de una entidad de voluntariado, que recoge sistematizada y justificadamente la voluntad de la entidad de organizar una o más actividades de voluntariado que complementen el cumplimiento de sus objetivos o coadyuven a ello, contando con la participación de personas voluntarias como valor añadido para la organización».

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 10, apartado 2, letra d)

Se propone modificar la letra d) del apartado 2 del artículo 10, que quedaría redactada así:

«d) Notificar a la entidad de voluntariado, con la máxima antelación posible, su decisión de prescindir de los servicios de un determinado programa de voluntariado».

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo 11, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 11 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«1. A los efectos de la presente ley se entenderá por persona voluntaria la persona física que, de una forma libre, sin contraprestación económica y de acuerdo con la capacidad de obrar que le reconoce el ordenamiento jurídico, decida dedicar parte de su tiempo al servicio de los demás o a intereses sociales y colectivos mediante la participación en una actividad de voluntariado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3».

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 12, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12, que quedaría redactado así:

«2. La condición de persona trabajadora por cuenta ajena es compatible con la de persona voluntaria en la misma entidad de voluntariado, siempre y cuando la primera tenga con la segunda un contrato laboral a tiempo completo, en las condiciones que se establezcan en el acuerdo de incorporación, con el mismo límite que en el supuesto anterior, y siempre que no realicen las mismas funciones de su puesto de trabajo».

Enmienda núm. 80, de adición

Artículo 13, letra c) bis, nueva

Se propone añadir una letra c) bis, nueva, al artículo 13 de la iniciativa, con la siguiente redacción:

«c) bis. A obtener de la entidad de voluntariado en la que colaboran información sobre la misión, finalidad y funcionamiento de la entidad, sobre el sentido y desarrollo de la acción voluntaria y sobre el papel e itine-

rario que tienen dentro de la entidad, así como disponer de información sobre las actividades, los medios y el apoyo para su correcto cumplimiento».

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 13, letra ñ)

Se propone modificar la letra ñ) del artículo 13, que quedaría redactada así:

ñ) A cesar en su condición de personas voluntarias cuando lo consideren oportuno.

Enmienda núm. 82, de adición

Artículo 14, letra ñ) bis, nueva

Se propone añadir una letra ñ) bis, nueva, al artículo 14, que quedaría redactada así:

«ñ) bis. Notificar a la entidad de voluntariado su renuncia con la máxima antelación posible, con el fin de que puedan adoptarse las medidas necesarias para evitar perjuicios a la actividad en la que participen».

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 15, apartado 5

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 15 de la iniciativa, que quedaría redactado así:

«5. Los conflictos que surjan entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado o las personas destinatarias de la acción voluntaria, en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado, se dirimirán ante la jurisdicción competente de acuerdo con las normas procesales, pudiendo las partes acudir previamente a una mediación o someter la controversia a arbitraje si así lo acuerdan».

Enmienda núm. 84, de adición

Artículo 16, apartado 1, letra b) bis, nueva

Se propone añadir una letra b) bis, nueva, al apartado 1 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«b) bis. Desarrollar actividades de interés general enmarcadas en alguno de los ámbitos recogidos en el artículo 7».

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 16, apartado 1, letra c)

Se propone modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 16, que quedaría redactada así:

«c) Estar integradas o contar con personas voluntarias, consideradas como el valor imprescindible en su misión para lograr sus fines, sin perjuicio del personal de estructura asalariado necesario para el funcionamiento estable de la entidad o para el desarrollo de actuaciones que requieran un grado de especialización concreto».

Enmienda núm. 86, de adición

Artículo 16, apartado 1, letra d) bis, nueva

Se propone añadir una letra d) bis, nueva, al apartado 1 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«d) bis. Cumplir los deberes previstos en el artículo 17 de esta ley».

Enmienda núm. 87, de adición

Artículo 17, apartado 2, letra c) bis, nueva

Se propone añadir una letra c) bis, nueva, al apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«c) bis. Especificar y actualizar de manera continuada en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía los puestos de trabajo estructurales propios de la entidad y cuáles son inherentes a las actividades voluntarias».

Enmienda núm. 88, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra g)

Se propone modificar la letra g) del apartado 2 del artículo 17, que quedaría redactada así:

«g) Disponer de un plan de formación o de un itinerario formativo de las personas voluntarias que desarrollan un proyecto de voluntariado de la entidad, con el fin de proporcionar a estas la formación básica y específica que les garantice el correcto desarrollo de sus actividades, así como expedirles, al finalizar la citada formación, las correspondientes acreditaciones».

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 17, apartado 2, letra l)

Se propone modificar la letra l) del apartado 2 del artículo 17 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«l) Mantener un registro en el que estén inscritas las personas voluntarias de la entidad, incluidas las personas voluntarias que han causado baja, con una descripción mínima de la actividad que llevan a cabo y con indicación de los programas a los que estuvieran adscritas».

Enmienda núm. 90, de adición

Artículo 18, apartado 2 bis, nuevo

Se propone añadir un apartado 2 bis, nuevo, al artículo 18, con la siguiente redacción:

«2 bis. La inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía es voluntaria y gratuita».

Enmienda núm. 91, de adición

Artículo 18, apartado 2 ter, nuevo

Se propone añadir un apartado 2 ter, nuevo, al artículo 18, con la siguiente redacción:

«2 ter. El incumplimiento de los deberes y requisitos previstos en esta ley por parte de las entidades de voluntariado conllevará la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades de Voluntariado de Andalucía».

Enmienda núm. 92, de modificación

Artículo 19, letra a)

Se propone modificar la letra a) del artículo 19 de la iniciativa, que quedaría redactada así:

«a) Sensibilizar a la sociedad sobre los valores de solidaridad y civismo que inspiran a la acción voluntaria organizada, así como sobre el interés social de sus actuaciones, organizando campañas de información y sensibilización sobre el voluntariado en las que se difundan sus valores».

Enmienda núm. 93, de adición

Artículo 19, letra b) bis, nueva

Se propone añadir una letra b) bis, nueva, al artículo 19, con la siguiente redacción:

«b) bis. Fomentar que los trabajadores y trabajadoras del sector público andaluz realicen actividades voluntarias, adoptando medidas de apoyo y de reconocimiento, ofreciéndoles incentivos que mejoren sus perspectivas de carrera y creando una unidad administrativa para el voluntariado».

Enmienda núm. 94, de adición

Artículo 19, letra m) bis, nueva

Se propone añadir una letra m) bis, nueva, al artículo 19, con la siguiente redacción:

«m) bis. De acuerdo con el principio de no discriminación que inspira toda acción voluntaria, impulsar la participación en el voluntariado de los colectivos con menor índice de representación activa en el ámbito

del voluntariado, como pueden ser las personas jubiladas, las personas con discapacidades y las personas migrantes».

Enmienda núm. 95, de adición

Artículo 19, letra *m*) ter, nueva

Se propone añadir una letra *m*) ter, nueva, al artículo 19, con la siguiente redacción:

«*m*) ter. Velar, junto a los agentes sociales, por el cumplimiento de los convenios colectivos vigentes que afecten a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley».

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo 20, apartado 1, letra *e*)

Se propone modificar la letra *e*) del apartado 1 del artículo 20, que quedaría redactada así:

«*e*) Establecimiento de los instrumentos de asesoramiento, información, asistencia técnica y material a las entidades de voluntariado en todos aquellos aspectos que permitan un desempeño óptimo de la acción voluntaria, con especial atención a aquellas entidades que, por la naturaleza y características del personal voluntario (personas mayores, personas discapacitadas, migrantes o menores, entre otros colectivos), puedan tener dificultades en el desarrollo del ejercicio del voluntariado en plenitud conforme a lo dispuesto en esta ley».

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 21, párrafo inicial

Se propone modificar el párrafo inicial del artículo 21, que quedaría redactado así:

«Las entidades locales, en el marco de las competencias propias que tienen atribuidas por la legislación básica de régimen local y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y, asimismo, de acuerdo con la colaboración prevista en el artículo 19 de Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, tendrán las siguientes funciones en materia de voluntariado:».

Enmienda núm. 98, de modificación

Artículo 26, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 26, que quedaría redactado así:

«2. Las Administraciones públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las empresas o instituciones privadas podrán promover y facilitar, de acuerdo con la legislación laboral o de empleo público y con pleno respeto a lo acordado en la negociación colectiva, la adopción de medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral, excedencia con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la

prestación retribuidas o no, para que quienes trabajan por cuenta ajena o el personal de la Administración pública puedan ejercer sus labores de voluntariado.

Los términos concretos en que se vayan a desarrollar las medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral mencionada en el párrafo anterior deberán constar por escrito, serán negociados por la representación de los trabajadores y trabajadoras con la empresa y deberán contar con el acuerdo del trabajador o trabajadora».

Enmienda núm. 99, de adición

Artículo 29, apartado 3

Se propone añadir un apartado 3, nuevo, al artículo 29, con la siguiente redacción:

«3. Las experiencias de voluntariado realizadas fuera de las fronteras del Estado serán reconocidas, a efectos de concurso de méritos y/o concurso-oposición como experiencia laboral, siempre que se hubieran efectuado las mismas funciones o similares a las del puesto de trabajo al que se opta y cuando sean reconocidas tanto por instituciones del país donde se prestaron servicios de voluntariado como por la Administración pública andaluza».

Enmienda núm. 100, de modificación

Disposición final tercera

Se propone modificar la disposición final tercera, que quedaría redactada así:

«*Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la misma».

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 1

- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *d*), nueva

Artículo 2

- Enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 70, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

Artículo 3

- Enmienda núm. 39, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *d*)
- Enmienda núm. 71, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *d*)
- Enmienda núm. 72, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3, letra *f*) bis, nueva
- Enmienda núm. 40, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, letra *g*), nueva

Artículo 5

- Enmienda núm. 41, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *a*)
- Enmienda núm. 73, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *a*)
- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra *e*)
- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, letra *e*) bis, nueva

Artículo 6

- Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 74, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra *k*)
- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, de adición, letra *l*), nueva

Artículo 7

- Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 75, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 1, letras m), n), ñ) y o), nuevas

Artículo 8

- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1 bis, nuevo
- Enmienda núm. 76, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 1 bis, nuevo
- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra j)

Artículo 10

- Enmienda núm. 77, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra d)

Artículo 11

- Enmienda núm. 45, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 78, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 5

Artículo 12

- Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 79, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 13

- Enmienda núm. 47, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra c) bis, nueva
- Enmienda núm. 80, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra c) bis, nueva
- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, de modificación, letra g)

- Enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra ñ)
- Enmienda núm. 81, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra ñ)

Artículo 14

- Enmienda núm. 82, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra ñ) bis, nueva
- Enmienda núm. 49, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra o), nueva

Artículo 15

- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 2, letra g), nueva
- Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 83, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 16

- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra b) bis, nueva
- Enmienda núm. 84, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 1, letra b) bis, nueva
- Enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 85, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 86, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 1, letra d) bis, nueva
- Enmienda núm. 3, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2

Artículo 17

- Enmienda núm. 87, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2, letra c) bis, nueva
- Enmienda núm. 53, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra g)
- Enmienda núm. 88, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra g)
- Enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra l)
- Enmienda núm. 89, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2, letra l)

- Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, letra ñ), nueva

Artículo 18

- Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2 bis, nuevo
- Enmienda núm. 90, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2 bis, nuevo
- Enmienda núm. 91, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 2 ter, nuevo
- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3

Artículo 19

- Enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 92, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra b) bis, nueva
- Enmienda núm. 93, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra b) bis, nueva
- Enmienda núm. 94, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra m) bis, nueva
- Enmienda núm. 95, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, letra m) ter, nueva
- Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra n), nueva
- Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra ñ), nueva

Artículo 20

- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 96, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra j)
- Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra ñ)

Artículo 21

- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, de modificación, párrafo primero
- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, de modificación, primer párrafo

- Enmienda núm. 62, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo introductorio
- Enmienda núm. 97, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, párrafo inicial
- Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra c)

Artículo 23

- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1

Artículo 24

- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, párrafo segundo
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 25

- Enmienda núm. 64, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 25 bis, nuevo

- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Título VII

- Enmienda núm. 5, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, denominación

Artículo 26

- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 98, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 27

- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Artículo 28

- Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 29

- Enmienda núm. 67, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 99, del G.P. Podemos Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 30, nuevo

- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, de adición

Artículo 31, nuevo

- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos, de adición

Disposición adicional tercera, nueva

- Enmienda núm. 68, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición final primera

- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos, de modificación

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2, nuevo
- Enmienda núm. 100, del G.P. Podemos Andalucía, de modificación

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-17/PPL-000009, Proposición de Ley para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía

Dictamen de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales

Sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017

Orden de publicación de 29 de noviembre de 2017

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

La Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, ha debatido la Proposición de Ley para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, (número de expediente 10-17/PPL-000009), y ha aprobado el siguiente dictamen.

DICTAMEN

PROPOSICIÓN DE LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS, LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS LGTBI Y SUS FAMILIARES EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La diversidad sexogenérica es una realidad patente que está transformando a gran velocidad las formas tradicionales de entender las sexualidades, las identidades y los derechos que llevan aparejados. Esta transformación está alcanzando una veloz y progresiva aceptación y reconocimiento social, lo que obliga a las instituciones a regular esta nueva realidad.

En este sentido, es tarea de los poderes públicos legislar para que sus diferentes ámbitos se adapten y promuevan la integración y no discriminación de las personas que se consideran LGTBI (lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales). Así, esta ley parte de una cláusula general antidiscriminatoria para pro-

fundizar de manera interseccional en la garantía de derechos y en la prevención de actitudes LGTBIfóbicas, sea en el ámbito de lo social, en la sanidad, en la educación, en el ocio y el deporte, en la familia o en otros ámbitos dispuestos en la presente ley.

La mayor visibilización de las personas que se consideran LGTBI y el ejercicio de sus derechos sociales y civiles también conllevan una mayor visibilización de las actitudes LGTBIfóbicas, que siempre existieron pero que hoy se señalan y denuncian con menos temor. Esta ley pretende ser también un instrumento de apoyo para erradicar estas conductas de odio, violencia y discriminación en el ámbito de las competencias de las Administraciones públicas de Andalucía.

El primer paso para que la realidad y la memoria LGTBI se hagan patentes y se regulen desde el ordenamiento jurídico consiste en definir correctamente los conceptos y las experiencias relativas a las mismas. Esta ley pretende familiarizar a las Administraciones, a los operadores jurídicos y a la sociedad en su conjunto, con términos que se vienen acordando internacionalmente para dar nombre a la diversidad sexogenérica, introduciéndolos en el ordenamiento andaluz.

Los principios de la presente ley parten de la libre facultad de toda persona para construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, identidad sexual, género y orientación sexual, siendo esta un requisito básico para el completo y satisfactorio desarrollo de su personalidad. Además, se busca que esta construcción no suponga causa alguna de discriminación o impedimento para el disfrute de sus libertades y derechos.

Para la correcta implementación de esta ley y el normal funcionamiento de sus disposiciones es necesaria la creación de órganos específicos dotados de los recursos necesarios para que puedan asumir la ejecución de las políticas públicas, favorecer el diálogo y la acción interdepartamental, fiscalizar las acciones puestas en marcha, valorar el alcance de los objetivos y dar voz a los colectivos andaluces involucrados en la lucha por los derechos y contra la discriminación de las personas LGTBI.

Asimismo, esta ley presta atención a los colectivos más vulnerables, bien por el rango de edad o por otros tipos de diversidad, ya sea étnica, funcional, religiosa, cultural, etc., o por las diferentes situaciones de documentación administrativa de las personas migrantes. Se trata con especial atención a las personas menores de edad, con el objetivo de intervenir en edades tempranas en las que se forma la personalidad.

La igualdad es inconcebible sin admitir la plena diversidad del ser humano. Y ejemplos de su quiebra hemos tenido en la historia reciente de nuestro país. No debemos olvidar que la intolerancia, la persecución, el odio y la represión al colectivo LGTBI cobraron carta de naturaleza hasta el punto de que muchas personas tuvieron que exiliarse para poder vivir en libertad, ser ellas y ellos mismos, amarse o no sufrir por razón de su identidad u orientación sexual.

Al menos cinco mil personas fueron detenidas por ser gais, lesbianas o transexuales durante el franquismo, cinco mil vidas marcadas. Un número que solo es una aproximación, porque la causa de la condena no se identificaba como homosexualidad o transexualidad, sino que alegaban causas como la prostitución, mientras el internamiento se atribuía a causas como las enfermedades mentales. No obstante, fue a partir del 15 de julio de 1954 cuando la Ley de vagos y maleantes fue modificada e incluyó expresamente la referencia a las personas homosexuales.

Además, en base a la Ley de peligrosidad y rehabilitación social se quiso ofrecer «tratamiento» a las personas homosexuales, y para su «rehabilitación» se utilizaron dos penales, uno de ellos en nuestra comunidad autónoma. En la provincia de Huelva, 200 personas entre 1968 y 1979 pasaron por la antigua prisión por su condición sexual, castigados por la Ley de vagos y maleantes. Allí la homosexualidad era «tratada» como una enfermedad a extirpar, utilizándose terapias basadas en trabajos forzados, palizas, humillaciones y brutales prácticas, actualmente prohibidas, como descargas eléctricas. Permaneció en funcionamiento hasta que en 1978 fueron derogadas las leyes contra las personas homosexuales. La antigua prisión de Huelva, por Acuerdo de 27 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, se declaró Lugar de Memoria Histórica de Andalucía.

Debemos, a través de la presente ley y en el marco de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, generar un movimiento de recuperación de la memoria para que en el futuro, nunca más, ni en España ni en Andalucía, tenga cabida la represión o discriminación hacia las personas que sienten, aman y viven su manera de reconocerse como seres humanos autónomamente.

Esta ley viene a reconocer que hoy, en nuestro país, la discriminación por motivo de orientación sexual o de identidad de género es incompatible con la ley gracias a la responsabilidad y sensibilidad de los poderes públicos, pero, sobre todo, gracias a la lucha incansable de los movimientos sociales por los derechos LGTBI.

II

El marco jurídico actual, tanto autonómico como estatal o europeo, empieza a recoger un cambio de visión social hacia personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, en gran medida por el trabajo continuado de sensibilización, información y divulgación de entidades y personas comprometidas.

El principio de no discriminación es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la Constitución española la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la Constitución española rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; continuando con el derecho a la vida y a la integridad física y moral, recogido en su artículo 15, de la que forman parte la orientación y la identidad sexual, así como la identidad y la expresión de género. Además, el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad entre las personas individualizadas y entre los grupos en los que estas se integran sea real y efectiva.

La no discriminación se articula como un principio básico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948. En el ámbito de Naciones Unidas, cabe destacar la adopción el 17 de junio de 2011 de la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género», que fue la primera de un organismo de la ONU en abordar las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género. En dicha resolución se condena expresamente cualquier acto de violencia en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

También destaca el Informe de la alta comisionada para los Derechos Humanos para documentar las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia basados en la orientación sexual y la identidad de género de las personas en todo el mundo y la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el día 26 de septiembre de 2014, para combatir la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género, que representa un logro muy importante, siguiendo a la Resolución adoptada en junio de 2011.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, la igualdad de trato y no discriminación constituye, ya desde el proyecto fundacional, uno de los principios básicos y esenciales de la Unión Europea que ha dado lugar a un importante acervo en esta materia.

El Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión y la lucha contra la discriminación como uno de los objetivos de la misma. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo para «adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

En este ámbito se han impulsado importantes iniciativas como las directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGTBI), aprobadas por el Consejo de la UE en su reunión del 24 de junio de 2013, o la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Gran relevancia tiene, por su parte, la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de medidas para combatir la discriminación por orientación sexual o identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010.

En el ámbito nacional, también en los últimos años, los avances han sido muy relevantes en cuanto al reconocimiento de la diversidad sexual, de género y familiar y a su concreción en medidas legislativas. En este sentido, los primeros grandes pasos se dieron con una serie de iniciativas legislativas, entre las que cabe destacar: la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio; la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (artículos 27 a 43); y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Además, en el Estado español, en el año 2007, fue aprobada la Ley de Identidad de Género.

Así, en el año 2005, nuestro país se colocó en la vanguardia de los derechos sociales con la Ley 13/2005 de reforma del Código Civil en lo concerniente al derecho a contraer matrimonio, y reconoció el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. Este hecho dejó abierta la puerta a la adopción por parte de las familias homoparentales, cumpliendo de este modo con otra de las reivindicaciones del colectivo para poder desarrollar sus vidas de pareja en igualdad de oportunidades.

En Andalucía, el Estatuto de Autonomía de 2007 recoge como principio rector la lucha contra el sexismo y la homofobia, y reconoce el derecho a la orientación sexual e identidad de género y, por supuesto, la

obligación de los poderes públicos de garantizarlo, y al mismo tiempo prevé la obligación de los poderes públicos de promover políticas para garantizar su ejercicio (artículo 35).

Asimismo, el artículo 37.1.2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad».

Por su parte, el artículo 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, proclama el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan «las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual».

La Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, establece un marco normativo adecuado para garantizar la autodeterminación de género de las personas que manifiestan una identidad de género distinta a la asignada al nacer. Es una ley que presta la atención integral que requieren las personas transexuales, más allá de la modificación relativa a la asignación del sexo y nombre propio en el Registro Civil que permite la Ley 3/2007, de 15 de marzo. Una ley, en definitiva, que garantiza a las personas transexuales unas condiciones de vida iguales a las del resto de la ciudadanía.

Esta ley está siendo desarrollada con medidas en el ámbito de la salud a través de los nuevos procesos asistenciales integrados (PAI) de atención a personas transexuales en Andalucía. Estos protocolos, uno para la población infantil y adolescente y otro para la adulta, facilitarán el trabajo de los profesionales, y garantizarán la continuidad asistencial desde la infancia y descentralizarán la atención con unidades específicas en todas las provincias, evitando así los desplazamientos innecesarios para los diferentes tratamientos.

En materia educativa, mediante la Orden de 28 de abril de 2015, se reguló un protocolo sobre identidad de género en el sistema educativo andaluz, que tiene como objeto establecer orientaciones y pautas de intervención para la adecuada atención educativa del alumnado con una identidad de género diferente al sexo asignado al nacer o el alumnado transexual. De igual manera debe garantizar el libre desarrollo de su personalidad y la no discriminación por motivos de identidad de género, facilitar procesos de inclusión, protección, sensibilización, formación, acompañamiento y asesoramiento al alumnado, a sus familias y al profesorado, así como favorecer el aprendizaje y la práctica de valores basados en el respeto a las diferencias y en la tolerancia a la diversidad sexual.

Por Acuerdo de 16 de febrero de 2016, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el II Plan Estratégico de Igualdad de Género en Educación 2016-2021. Dicho Plan Estratégico se sustenta en una estructura de avance sobre la ya existente desde el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, asignándoles nuevas funciones en materia de coeducación, igualdad y prevención de la violencia de género.

Por primera vez, en el año 2013, el Estado español recopila y publica cifras oficiales relativas a delitos, faltas e infracciones administrativas que pueden ser catalogadas como «delito de odio». Según el informe del Ministerio del Interior sobre «Incidentes relacionados con delitos de odio en España» correspondiente a 2016,

destacan los actos o hechos cometidos contra personas debido a su orientación o identidad sexual con 230 casos, 30 de ellos en Andalucía. De estos hechos conocidos solo fueron esclarecidos 166 (72.2%), con 99 detenciones. Por todo ello, tenemos que ser muy conscientes de que, a pesar de los avances normativos y sociales hacia el respeto a la diversidad sexual, seguimos viviendo episodios cotidianos de LGTBIfobia (homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia) y debemos reconocer que la sociedad necesita superar prejuicios y estereotipos, anclados en el pasado, para seguir avanzando en derechos sociales.

En todo este proceso de avances sociales y legislativos se debe destacar a las entidades sociales en la lucha por la igualdad de lesbianas, gais, bisexuales y personas trans, que, tras superar la inicial incompreensión social, han tenido un papel determinante, con pedagogía y sensibilización social, en la consecución de derechos para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares. Por eso esta ley es también un reconocimiento a todos los años de lucha de las entidades de la sociedad civil y su determinante papel en la consecución de dicha dignidad.

La evolución de nuestra sociedad exige una respuesta más amplia y eficaz para abordar los retos que tiene por delante en materia de integración, ciudadanía y disfrute de derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGTBI, sin discriminación. En España y Andalucía hemos vivido con éxito un proceso de apertura y respeto de la diversidad y pluralidad, que ha conllevado un reconocimiento legal de derechos de la ciudadanía y es necesario, por tanto, disponer de una herramienta legislativa que permita de manera efectiva que puedan disfrutar de estos todas las personas, con independencia de cualquier circunstancia personal o social.

III

Esta ley se compone de cinco títulos, setenta y dos artículos y cuatro disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos y la igualdad de trato por razón de orientación sexual, identidad sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero y/o intersexuales (LGTBI), y de sus familiares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La presente ley establece y regula los medios y las medidas para hacer efectivo el derecho a la igualdad, dignidad e intimidad, independientemente de la orientación sexual, identidad de género o sexo registral presente o pasado, y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad o expresión de género, en los

ámbitos, tanto públicos como privados, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural, sobre las que la Junta de Andalucía y los entes locales tengan competencias.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las entidades locales de Andalucía y a las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de la legislación vigente.

2. La presente ley también será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Asimismo, se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de las personas LGTBI y sus familiares.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) LGTBI: siglas que designan a las personas que se definen a sí mismas como lesbianas, gais, trans, bisexuales y/o intersexuales.

b) Persona trans: toda aquella persona que se identifica con un sexo diferente al que le asignaron al nacer, que expresa su identidad sexual de manera diferente al sexo que le asignaron al nacer, así como a quienes definen su género como «otro» o describen su identidad en sus propias palabras.

c) Identidad sexual y/o de género: la vivencia interna e individual del sexo y/o género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceras personas, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

d) Intersexualidad: variedad de situaciones en las cuales una persona ha nacido con una configuración anatómica (genitales externos e internos), hormonal o genética que no responde a las definiciones binarias de hombre y mujer.

e) LGTBIfobia (homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia): rechazo, miedo, desprecio, repudio, prejuicio o discriminación hacia las personas que se designan como LGTBI, o hacia sus familiares.

f) Discriminación directa: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de diversidad sexogenérica o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

g) Discriminación indirecta: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de diversidad sexogenérica, o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

h) Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando, además de discriminación por motivo de orientación y/o identidad sexual o pertenencia a grupo familiar LGTBI, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente, en Andalucía se tendrá en cuenta que, a la posible discriminación antes descrita, se pueda sumar la pertenencia a colectivos específicos vinculados a la diversidad étnica, religiosa, funcional, población gitana o a diferentes situaciones de documentación administrativa de personas migrantes. Se tendrá en cuenta especialmente la discriminación de género que se pueda producir por el hecho de ser mujer.

i) Discriminación por asociación: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con otra persona, un grupo o familia LGTBI.

j) Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación o identidad sexual como consecuencia de una apreciación errónea.

k) Acoso discriminatorio: cualquier comportamiento o conducta que, por razones de orientación y/o identidad sexual, o pertenencia a grupo familiar LGTBI, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

l) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona LGTBI como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está siendo sometida o ha sido sometida.

m) Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas LGTBI o con pertenencia a grupo familiar LGTBI que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de representantes de instituciones públicas, policía o cualquier otro agente público implicado.

n) Violencia intragénero entre miembros de parejas del mismo sexo: aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas con la misma identidad sexual, constituyendo un ejercicio de poder y siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.

ñ) Acciones afirmativas: se entienden así aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social, que históricamente ha sufrido discriminación, un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.

o) Terapia de aversión o de conversión de orientación sexual e identidad de género: por este término se entienden todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier otra índole que persigan la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género de una persona.

p) Coeducación: se entiende como la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

q) Diversidad sexogenérica: término que abarca la diversidad de situaciones referidas tanto a la orientación e identidad sexual como al derecho a la autodeterminación de género.

r) Familias homoparentales: aquellas compuestas por gais, lesbianas, transexuales, bisexuales e intersexuales con niños o niñas menores de edad que se encuentren de forma estable bajo guarda, custodia, tutela o patria potestad, sea por razón de filiación natural, adoptiva o por razón de acogimiento familiar.

Artículo 4. *Principios y efectividad de los derechos.*

1. La presente ley se inspira en los siguientes principios:

a) Igualdad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de orientación o identidad sexual, o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

b) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, identidad sexual, género y orientación sexual. La orientación y/o identidad sexual que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación, identidad sexual o expresión de género.

c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas LGTBIfóbicas, así como para una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y a la no discriminación de personas LGTBI y a los niños y niñas que formen parte de una familia homoparental.

d) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación e identidad sexual, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como represalia ante el ejercicio de una acción judicial o administrativa.

f) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, identidad sexual o diversidad corporal.

g) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género.

2. Efectividad de derechos: las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de diversidad sexogenérica, de orientación e identidad sexual, o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

Artículo 5. Tutela y apoyo institucional.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá una política activa e integral para la atención a las personas LGTBI y a sus familiares y contribuirá a su visibilidad, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de identidad y expresión de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados o vulnerables. Asimismo, promoverá la inclusión total en la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares.

2. La Consejería competente en materia LGTBI realizará campañas que contribuyan a la erradicación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, con especial atención a la discriminación múltiple que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía prestarán respaldo a la celebración en fechas conmemorativas de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de normalización y consolidación de la igualdad social plena y efectiva en la vida de las personas LGTBI y sus familiares. En particular se respaldará y apoyará las acciones que el movimiento social y activista LGTBI realice el día 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGTBI o Día Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgénero e Intersexuales, el 17 de mayo, el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, o el 20 de noviembre, el Día Internacional de la Memoria Transexual.

4. Las Administraciones públicas de Andalucía y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de orientación e identidad sexual o pertenencia a grupo familiar LGTBI, incluidas las denuncias a las fuerzas y cuerpos de seguridad y ante el órgano administrativo competente.

5. Las Administraciones públicas de Andalucía fomentarán, a través de los medios de comunicación social de carácter público, los valores de igualdad, diversidad y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

TÍTULO I

DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. El derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Toda persona tiene derecho a ser tratada y respetada conforme a su orientación sexual e identidad de género, tanto en el ámbito público como privado. Ninguna persona podrá ser presionada, coaccionada

u obligada a ocultar, suprimir o negar su orientación sexual e identidad de género, así como a someterse a tratamientos hormonales, quirúrgicos, psiquiátricos o de cualquier otro tipo con la finalidad de modificar su identidad u orientación sexual.

2. No se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercibida.

3. De conformidad con lo establecido en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género.

4. Ninguna persona podrá ser requerida, en ningún ámbito de la vida, a someterse a pruebas o exámenes para determinar su orientación sexual e identidad o expresión de género y de cuyo resultado pretenda determinarse su acceso al empleo, a prestaciones, o a cualquier otro derecho, ya sea en el ámbito público o privado.

5. Todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, tendrán derecho a la privacidad, sin que puedan ser objeto o víctimas de injerencias en su vida privada. Ninguna persona estará obligada a revelar su orientación sexual, identidad de género o comportamiento sexual.

CAPÍTULO II

Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos

Artículo 7. Medidas de acción positiva.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía adoptará medidas de acción positiva por razón de la orientación sexual, la identidad de género, o pertenencia a grupo familiar LGTBI, e impulsará políticas de fomento de la igualdad de trato en las relaciones entre particulares.

2. Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, o pertenencia a grupo familiar LGTBI, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas de discriminación positiva específicas a favor de las personas objeto de esta ley, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de este título.

3. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley, la Administración autonómica deberá introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas los indicadores y procedimientos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación.

4. La Comunidad Autónoma y las entidades locales promoverán acciones formativas, divulgativas y, en general, acciones positivas que posibiliten la plena inclusión y participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI o con grupo familiar LGTBI. Todo ello sin perjuicio de que otras normas de rango estatal o autonómico establezcan condiciones más favorables por motivos de discriminación positiva.

5. La Comunidad Autónoma y las entidades locales adoptarán las medidas necesarias para favorecer la visibilidad, el respeto y la no discriminación de las familias LGTBI, con especial incidencia en las familias homoparentales.

6. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de la incorporación de la perspectiva de género, y desarrollará acciones positivas que contribuyan a compensar las desigualdades de género que se suman a las que devienen por razón de orientación sexual, identidad de género o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

Artículo 8. *Cláusula general antidiscriminatoria.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía deben velar por el derecho a la no discriminación con independencia de la orientación sexual, la identidad de género de la persona o por pertenencia a grupo familiar LGTBI.

2. El derecho a la no discriminación es un principio informador del ordenamiento jurídico andaluz, de la actuación administrativa y de la práctica judicial. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.

Artículo 9. *Carácter transversal de las políticas públicas.*

La Comunidad Autónoma implementará una política proactiva de carácter transversal dirigida a la plena integración de las personas LGTBI, en base a los principios de no discriminación por causa de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, destinando para ello los instrumentos y estructuras necesarias que garanticen su viabilidad. Dicha política prestará especial atención a aquellos casos en los que pueda concurrir discriminación múltiple.

TÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD EFECTIVA DE LAS PERSONAS LGTBI

CAPÍTULO I

Planificación y organización administrativa

Artículo 10. *Plan de acción interdepartamental para la igualdad y no discriminación LGTBI.*

La Comunidad Autónoma potenciará que las personas LGTBI y sus familiares estén presentes en las políticas públicas en todos los ámbitos de actuación, para lo que elaborará un Plan de acción interde-

partamental para la igualdad y no discriminación LGTBI donde se incluirán las medidas para alcanzar el objetivo de la igualdad de trato y para eliminar la discriminación por razón de orientación e identidad sexual y de género.

Artículo 11. Consejo Andaluz LGTBI.

1. Se crea el Consejo Andaluz LGTBI, adscrito a la Consejería competente en materia LGTBI, como órgano participativo y consultivo en materia de derechos y políticas públicas del colectivo LGTBI y contra la LGTBIfobia.

2. Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

a) La realización de propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas que se reconocen LGTBI en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) La presentación de propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

c) El mantenimiento de una comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización y garantía de los derechos de las personas que se reconocen LGTBI.

d) La elaboración de un informe anual sobre la situación del colectivo LGTBI que incluya una evaluación de las políticas públicas previstas dentro del Plan de Acción Interdepartamental.

e) La realización de estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas que se reconocen LGTBI y de las familias homoparentales, así como la formulación de recomendaciones al respecto de la Administración pública.

f) Las demás que correspondan al carácter participativo y consultivo del Consejo.

3. El Consejo podrá reunirse en Pleno, en Comisión Permanente y en los grupos de trabajo que se constituyan.

4. El Pleno estará compuesto por representantes de las consejerías que se determinen y representantes de los colectivos LGTBI que se designen.

5. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo para el ejercicio de sus funciones y cometidos relativos a asuntos de trámite, de preparación o de estudio. Tendrá atribuidas las facultades que aseguren la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo. La Comisión estará compuesta por las asociaciones, fundaciones o entidades LGTBI que se determine previa convocatoria pública realizada por la persona titular de la Consejería competente en materia LGTBI.

6. Corresponde a la Consejería competente en materia LGTBI prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo.

7. Sus funciones, composición y funcionamiento se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 12. *Coordinación administrativa.*

1. Corresponde a la Consejería con competencias en materia de LGTBI coordinar la ejecución de las políticas LGTBI en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y, asimismo, la comunicación e interlocución con el Consejo Andaluz LGTBI.

2. Anualmente la persona titular de la Consejería competente en materia de LGTBI informará al Consejo de Gobierno del alcance de la aplicación de la presente ley, así como de las materias, asuntos o propuestas que considere conveniente elevar con objeto de garantizar los derechos de las personas LGTBI.

3. La Consejería competente en materia LGTBI promoverá la creación de indicadores que permitan la evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia LGTBI.

CAPÍTULO II

Ámbito educativo

Artículo 13. *Actuaciones en el ámbito educativo.*

1. Toda persona tiene derecho a una educación basada en valores de igualdad y diversidad, sin discriminación alguna por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a grupo familiar LGTBI y con el debido respeto a estas.

2. Se garantizará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto desde la educación infantil, explicando la diversidad afectivo-sexual sin estereotipos a fin de facilitar un conocimiento objetivo y sin prejuicios, con absoluto respeto a los derechos humanos, utilizando para ello los recursos pedagógicos necesarios.

3. Se garantizará el derecho de las personas transexuales a poder desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad sexual, de conformidad con las medidas contempladas en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

4. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de educación:

a) Velará para que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de orientación o diversidad sexual o por su identidad de género, o por pertenencia a grupo familiar LGTBI, con amparo al alumnado, miembros del personal de administración, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.

b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o identidad de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.

c) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias.

d) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas, estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes, contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 14 de la presente ley, relativo a combatir el acoso escolar.

e) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

f) Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de diversidad sexual y diversidad familiar, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género.

g) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones que lo requieran, en los términos previstos por la normativa reguladora.

h) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

i) Garantizará, a través de la inspección educativa, por medio de las medidas específicas contempladas en sus planes de actuación, el cumplimiento de esta norma.

Artículo 14. *Combatir el acoso escolar.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de Andalucía que tengan por objeto combatir el acoso escolar por motivos de orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género o pertenencia a grupo familiar LGTBI. Asimismo, se informará a los padres, madres, personas tutoras o con representación legal de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos, así como de los posibles mecanismos de denuncia ante los mismos.

2. La Administración autonómica elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos de LGTBIfobia que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género o pertenencia a familia LGTBI. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual. Asimismo, contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio del alumnado, familias, personal docente y demás personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncia existentes en el ordenamiento jurídico.

3. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo al alumnado, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o pertenencia a familia homoparental, en el seno de los mismos.

Artículo 15. *Planes y contenidos educativos.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, en el ámbito de la enseñanza privada o en el de la enseñanza financiada con fondos públicos. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado promoverán el respeto y la protección del derecho a la diversidad sexogenérica y a la expresión de género, así como a una educación no binaria, que visibilice la diversidad corporal y sexual, y la diversidad familiar.

2. Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas que se reconocen LGTBI, así como dar cabida a proyectos curriculares que contemplen o permitan la educación afectiva y sexogenérica y eviten e impidan la discriminación. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad sexual, de género y familiar, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando al currículum los contenidos de igualdad.

3. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI y los niños y niñas que forman parte de familias LGTBI. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus planes de estudio.

4. La Consejería competente en materia de educación no suscribirá conciertos administrativos con aquellos centros que en su ideario planteen algún tipo de discriminación al alumnado por razón de orientación sexual, identidad de género o pertenencia a familia homoparental.

Artículo 16. *Acciones de formación y divulgación.*

1. Se impartirá al personal docente formación adecuada que incorpore la realidad del colectivo LGTBI en los cursos de formación y que analice cómo abordar en el aula la presencia de alumnado LGTBI, o cuyos progenitores o familiares directos pertenezcan a estos colectivos.

2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas LGTBI en los centros educativos, y en particular entre las asociaciones de padres y madres. Estas acciones tendrán especial incidencia en las zonas rurales.

Artículo 17. *Universidad.*

1. Las universidades públicas y privadas de Andalucía garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a grupo familiar LGTBI. En particular, adoptará un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por LGTBIfobia.

2. La Comunidad Autónoma, en colaboración con las universidades públicas y privadas de Andalucía, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente sobre la realidad LGTBI, que permitan proteger, detectar y prevenir acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI. Con esta finalidad todas las universidades deberán elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género y/o pertenencia a grupo familiar LGTBI.

3. Asimismo, las universidades públicas y privadas de Andalucía prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de la comunidad educativa.

4. Las universidades públicas y privadas de Andalucía y la Consejería competente en materia LGTBI, a través de los correspondientes convenios, podrán adoptar medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad LGTBI.

CAPÍTULO III

Ámbito social

Artículo 18. *Medidas de apoyo y protección en el ámbito social.*

1. La Comunidad Autónoma llevará a cabo medidas activas de prevención de la discriminación, promoción de la inclusión social y la visibilidad de las personas LGTBI y de las familias homoparentales que se encuentren en situación o riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, tales como menores, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de dependencia, así como medidas de apoyo a las víctimas de la discriminación.

2. Se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección a menores y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico y/o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional por razón de su orientación sexual y/o identidad de género, a fin de garantizar un normal desarrollo de su personalidad y evitar futuras situaciones de grave exclusión social.

3. La Comunidad Autónoma adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores LGTBI que se encuentren bajo la tutela de la Administración, garantizando el respeto absoluto a su identidad sexual, orientación sexual o expresión de género, en unas plenas condiciones de vida.

4. La Comunidad Autónoma garantizará en cualquier caso que, en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley, se proporcionen a los profesionales las herramientas necesarias para detectar y prevenir la discriminación y combatir la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a adoptar.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo en centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con diversidad funcional, residencias de la tercera edad, o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas trans e intersexuales en atención al género sentido y libremente elegido.

Artículo 19. *Servicios de asesoramiento y apoyo.*

1. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia por LGTBIfobia.

2. Esta atención comprenderá la asistencia, información y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

Artículo 20. *Personas jóvenes.*

1. El Instituto Andaluz de la Juventud promoverá acciones de asesoramiento e impulsará el respeto de la diversidad sexual y familiar e identidad de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en materialización de este respeto.

Asimismo, podrá colaborar con las Administraciones locales en acciones de impulso para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares.

2. En colaboración con el Instituto Andaluz de la Mujer promoverá acciones de asesoramiento para incorporar la perspectiva de género además de actuaciones de respeto y buenas prácticas con mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales.

3. Asimismo, fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de personas jóvenes y la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil de estos colectivos como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos.

4. En los cursos de mediación, monitoreo y formación juvenil se incluirá formación sobre orientación sexual e identidad de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGTBI en su trabajo habitual con adolescentes y personas jóvenes de la Comunidad Autónoma.

5. Todas las entidades juveniles y personas trabajadoras de cualquier ámbito que realicen actividades con la juventud promoverán y respetarán los derechos y la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

Artículo 21. *Personas mayores.*

1. La Comunidad Autónoma velará por que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad, fomentando el respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual y la identidad de género entre las personas usuarias de los servicios sociales.

2. Los centros residenciales y los centros de día para personas mayores, tanto públicos como privados, así como los centros de participación activa, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas LGTBI, ya sea tanto en su individualidad como en su relación sentimental. Los centros, residencias y servicios de atención a estas personas, públicos o privados, adoptarán las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación.

Artículo 22. *Personas con discapacidad.*

1. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos y la no discriminación de personas LGTBI con discapacidad, ya sea tanto en su individualidad como en su relación sentimental.

2. Los centros, residencias y servicios de atención a estas personas, públicos o privados, adoptarán las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación.

Artículo 23. *Personas migrantes y refugiadas.*

La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos y la no discriminación de personas LGTBI migrantes y refugiadas.

También se impulsarán las medidas necesarias para la eliminación de los prejuicios y estereotipos sobre las personas que migran por motivos de orientación sexual e identidad de género, con el fin de avanzar hacia una sociedad igualitaria, solidaria e intercultural.

Artículo 24. *Atención a las personas LGTBI y sus familiares.*

1. La Comunidad Autónoma garantizará, a través del Programa de Información y Atención LGTBI, la información, atención, formación, sensibilización y asesoramiento especializado en relación con las personas LGTBI, con especial atención a su entorno familiar y relacional, y, si así fuese preciso, su recuperación integral.

2. Sin perjuicio de las que puedan establecerse reglamentariamente, se llevarán a cabo las siguientes funciones: prestar información, orientación y asesoramiento, incluido el legal y de asistencia psicológica y social a las personas LGTBI, en todas las etapas de su vida, con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su orientación sexual o identidad de género.

CAPÍTULO IV Ámbito familiar

Artículo 25. *Protección de la diversidad familiar.*

1. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal aplicable, la presente ley otorga protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación en la unión de personas del mismo sexo o en uniones de hecho constituidas conforme a lo establecido en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, en la relación de parentesco ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales o monomarentales, con hijos o hijas a su cargo.

2. El Observatorio de la Infancia en Andalucía incorporará entre sus funciones medidas de estudio, información, formación y divulgación relativa a la infancia LGTBI.

3. Se fomentará el respeto y la protección de los niños y las niñas que vivan en el seno de una familia LGTBI, ya sea por nacimiento, adopción o cualquier otro origen.

4. Los programas de apoyo a las familias contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a los menores, adolescentes y jóvenes LGTBI, y a los niños y niñas que forman parte de familias homoparentales, en especial situación de vulnerabilidad y exclusión social, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra la dignidad personal y la vida, como consecuencia de situaciones familiares.

5. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI legalmente constituidas que realicen actividades de promoción de la diversidad familiar, con especial atención a las familias LGTBI.

6. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja de hecho, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesaria.

7. Las Administraciones públicas de Andalucía deben establecer los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue al sexo sentido, a las relaciones afectivas de las personas LGTBI y a la heterogeneidad del hecho familiar.

Artículo 26. *Adopción y acogimiento familiar.*

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que, en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación e identidad sexual.

2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que las personas menores susceptibles de ser adoptadas o acogidas sean conocedoras de la diversidad familiar por razón de la orientación e identidad sexual.

Artículo 27. *Violencia en el ámbito familiar.*

1. Se reconocerá como violencia intrafamiliar, y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación e identidad sexual de cualquiera de sus miembros.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.

3. Asimismo, toda persona cuya identidad sexogenérica sea la de mujer y, como tal, sea víctima de la violencia machista tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la protección integral, contemplada en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

4. Se establecerán medidas específicas de protección a las víctimas de violencia intragénero, sin perjuicio de la protección que la normativa estatal y autonómica ofrece a las víctimas de violencia de género. A tal fin, se establecerán servicios de orientación jurídica especializados en materia de violencia intragénero, a través del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA).

5. Las personas menores de edad tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual, la Administración pública competente velará para que las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y deberá garantizar, en todo caso, el interés superior del menor conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

CAPÍTULO V

Ámbito de la salud

Artículo 28. *Medidas en el ámbito de la salud integral, sexual y reproductiva.*

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de orientación sexual o identidad de género.

2. El sistema sanitario público de Andalucía garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI y sus familias, garantizando de igual manera que todos los programas y actuaciones que desarrolle incorporen las necesidades particulares de las personas LGTBI y sus familias con objeto de que puedan disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz.

3. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público de Andalucía se adecuará a la identidad de género de la persona receptora de la misma conforme a lo establecido en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

4. La asistencia psicológica a las personas LGTBI, incluidos los menores de edad, será la común prevista para el resto de las personas usuarias del sistema sanitario, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a estas personas a que previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico.

5. La Consejería competente en materia de salud creará mecanismos de participación de las personas, entidades y asociaciones LGTBI en las políticas relativas a la salud sexual.

6. Los menores transexuales tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, atendiendo a criterios clínicos establecidos por el mejor conocimiento disponible y recogidos en el proceso asistencial integrado, que se mantendrá pertinentemente actualizado, de manera que se evite el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios deseados.

Artículo 29. *Atención sanitaria a personas intersexuales.*

El sistema sanitario público de Andalucía velará para que las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos no atiendan únicamente a criterios quirúrgicos en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida y con la autorización legal.

Artículo 30. *Medidas de información y formación del personal sanitario.*

1. La Consejería competente en materia de salud garantizará que los profesionales sanitarios cuenten con la formación adecuada e información actualizada sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad dentro del marco definido por el Plan Estratégico de Formación Integral del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. La Consejería competente en materia de salud promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias que puedan atender correctamente las características que sean específicas de las personas LGTBI y de sus familias.

3. Las medidas de formación del personal sanitario, así como los documentos clínicos y la información que se ofrezca al público en general, deberán utilizar un lenguaje médico neutro y, en todo caso, no alusivo a patologías.

Artículo 31. *Campañas de prevención de infecciones de transmisión sexual.*

1. Se incluirá de forma expresa el aspecto y la realidad del colectivo LGTBI en las campañas de educación sexual y de prevención de infecciones y enfermedades de transmisión sexual, con especial consideración al VIH en las relaciones sexuales. Se realizarán campañas de información y promoción sobre profilaxis.

2. Se realizarán campañas de detección precoz del VIH con especial atención a las zonas rurales.

Artículo 32. *Consentimiento.*

En todos los casos se requerirá el consentimiento informado de la persona capaz y legalmente responsable, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

CAPÍTULO VI

Ámbito laboral

Artículo 33. *Medidas para la no discriminación en el ámbito laboral.*

1. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación alguna en el acceso al mercado de trabajo por su orientación sexual e identidad de género.

2. La Administración autonómica llevará a cabo políticas de empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para las personas LGTBI.

3. A tal efecto adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados.

b) Promover en el ámbito de la formación el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

c) Desarrollar estrategias para la inserción laboral de las personas transexuales y transgénero, conforme a lo establecido en la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

d) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por diversidad sexogenérica, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

e) Información y divulgación sobre derechos y normativa.

f) Control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de los colectivos de LGTBI por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

g) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades.

h) Incorporar, en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la heterogeneidad del hecho familiar.

i) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención de riesgos laborales, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de orientación sexual, identidad sexual y de género.

j) Incorporar, a través de los agentes sociales en el ámbito de la negociación colectiva, medidas específicas de prevención de la LGTBIfobia en el ámbito laboral, todo ello en el marco de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

k) El impulso para la elaboración, con carácter voluntario, de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas LGTBI, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

4. En ningún caso podrán denegarse ayudas, subvenciones o prestaciones dirigidas a la inserción laboral o al emprendimiento basadas en motivos de orientación sexual e identidad de género.

Artículo 34. *Implantación de medidas para el empleo.*

1. La Consejería competente en materia de empleo deberá:

a) Garantizar de un modo real y efectivo la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, así como el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGTBI, en materia de contratación y ocupación.

b) Impulsar actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta y protocolos de actuación, que garanticen estos derechos en las empresas, trabajando con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas con el fin de favorecer la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias en los convenios colectivos.

c) Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que permitan medir la verdadera inclusión de las personas LGTBI, de manera que se pueda reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación.

d) Reconocer e incluir la heterogeneidad del hecho familiar en cualquier medida de conciliación y gestión del tiempo de trabajo.

2. La Consejería competente en materia de empleo incorporará en sus planes de formación materias sobre la igualdad de las personas LGTBI.

3. La Administración autonómica promoverá la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas LGTBI y en los que se garanticen la confidencialidad y la privacidad de los datos de

las personas, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas. A tales efectos, podrá establecer mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.

4. Los servicios públicos de empleo deberán velar específicamente por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia.

5. Asimismo, la Administración autonómica divulgará, a través de la Consejería competente en materia de empleo, las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de colectivos LGTBI y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de orientación o identidad sexual, identidad o expresión de género.

CAPÍTULO VII

Cultura, ocio, turismo y deporte

Artículo 35. *Promoción de una cultura inclusiva.*

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce la diversidad sexual y familiar, y la identidad y expresión de género, como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización e impulsen, tanto a nivel autonómico como local, la producción cultural de los sectores LGTBI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.

2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas considerando sus formas propias de representación.

3. Todas las bibliotecas propiedad de la Junta de Andalucía deberán contar con fondo bibliográfico de temática LGTBI, y diversidad familiar, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento a la diversidad sexual y de identidad de género y de su realidad familiar. Asimismo, se impulsará la creación de un fondo bibliográfico de temática LGTBI en las bibliotecas provinciales y municipales.

Artículo 36. *Centro de documentación.*

1. El Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía impulsará las medidas para el estudio e investigación para la visibilización de las víctimas que sufrieron represión por su orientación sexual y/o identidad de género, conforme a lo establecido en la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio documental y bibliotecas creará un fondo documental y bibliográfico de temática LGTBI que estará a disposición de todas las personas profesionales que

requieran su consulta. Asimismo, se promoverá la creación de un archivo sobre documentación de memoria histórica del colectivo LGTBI.

Artículo 37. *Medidas en el ámbito del ocio.*

1. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

2. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales del ocio y tiempo libre, que incorporen la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad de género u orientación sexual. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

Artículo 38. *Medidas en el ámbito del turismo.*

1. La Comunidad Autónoma promoverá el turismo LGTBI y prestará respaldo institucional en la celebración de actos y eventos que contribuyan a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares.

2. Se adoptarán las medidas e iniciativas necesarias para fomentar y apoyar el turismo orientado al público LGTBI y a sus familiares en colaboración con las entidades locales, con la finalidad de situar a la Comunidad como destino turístico de referencia LGTBI.

3. Se incluirá el turismo LGTBI dentro de los planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del turismo, tanto en los planes parciales como en sus programas de actuación estratégicos.

Artículo 39. *Medidas en el ámbito del deporte.*

1. Conforme a lo establecido en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía, la Comunidad Autónoma promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Andalucía se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad sexual a todos los efectos.

2. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica y/o transfóbica tanto en los eventos deportivos como en la formación de los profesionales del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. A través de la Comisión Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, se articulan las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la LGTBIfobia en el deporte.

CAPÍTULO VIII

Ámbito de la cooperación internacional al desarrollo

Artículo 40. *Cooperación internacional al desarrollo.*

La Agencia Andaluza de Cooperación para el Desarrollo impulsará, a través del Plan Andaluz de Cooperación al Desarrollo, proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias.

CAPÍTULO IX

Ámbito de la comunicación social y la publicidad

Artículo 41. *Medidas de fomento en los medios de comunicación.*

1. Los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban ayudas, subvenciones o fondos públicos deberán fomentar la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual e identidad de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción de las personas LGTBI exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades, fomentando la diversidad y eliminando el uso de lenguaje sexista u ofensivo hacia las personas LGTBI y sus familiares.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con el Consejo Audiovisual de Andalucía, integrará el desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de trato y no discriminación LGTBI en los medios de comunicación social y en la publicidad, y especialmente:

a) Impulsará el desarrollo de un código de buenas prácticas para su aplicación en los ámbitos de la comunicación y la publicidad.

b) Establecerá indicadores que midan la igualdad de trato y no discriminación LGTBI en los medios de comunicación y en la publicidad.

c) Promoverá la elaboración de programas, emisión de mensajes y la alfabetización mediática coeducativa, que contribuyan a la educación en valores de igualdad, diversidad sexual y no violencia, especialmente dirigidos a adolescentes y jóvenes.

d) Impulsará la formación sobre igualdad de trato y no discriminación LGTBI en las facultades y profesiones relacionadas con los medios de comunicación.

e) Fomentará el establecimiento de acuerdos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad de trato y no discriminación LGTBI establecidos en la ley.

f) Se promoverán espacios en los medios de comunicación públicos de la Comunidad Autónoma para que realicen la labor de divulgación, información y concienciación, para la consecución de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y de las familias homoparentales.

3. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de trato y no discriminación y la erradicación de la LGTBIfobia.

4. La Comunidad Autónoma velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género tanto en contenidos informativos como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

5. La información proporcionada sobre personas trans, incluidas las fallecidas, será siempre respetuosa con la identidad sexual libremente manifestada por la persona de que se trate, tomando como referencia la preferencia explícitamente manifestada por la persona en cuestión o, en caso de no haberse dado esta manifestación, la forma y el último nombre con que se ha presentado a sí misma. Se pondrá especial cuidado cuando se trate de información relativa a violencia sobre las personas trans.

Artículo 42. Medidas de fomento en la publicidad.

1. La Comunidad Autónoma velará para que los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban ayudas subvenciones o fondos públicos incorporen buenas prácticas tendentes a transmitir el contenido de valores de igualdad y difundan un uso no sexista del lenguaje y de imágenes no discriminatorias, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

CAPÍTULO X

Ámbito de Justicia e Interior

Artículo 43. Medidas de asistencia en el ámbito de la Administración de Justicia.

La Comunidad Autónoma establecerá medidas de apoyo, de conformidad con la legislación vigente, a las víctimas de violencia homofóbica, de lesbofobia, de bifobia o de transfobia, a los efectos de corregir la situación de discriminación y de minimizar o eliminar sus consecuencias en la persona discriminada, a través

de asistencia social, psicológica y jurídica, en el ámbito del proceso judicial, a través del Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA).

Artículo 44. *Medidas de colaboración y cooperación con los cuerpos y fuerzas de seguridad.*

1. La Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia, velará por la adopción de las medidas necesarias para la implantación de un protocolo de atención a las víctimas LGTBI en las policías locales, así como en la Unidad de Policía Adscrita.

2. Los planes de formación incluirán acciones formativas en las que específicamente se recoja el tratamiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares.

3. En estas actividades podrán participar todos los colectivos relacionados con la seguridad pública o con las emergencias a los que se dirija la acción formativa.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN POR CAUSAS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD SEXUAL O EXPRESIÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I

Ámbito de la Administración Pública

Artículo 45. *Contratación administrativa y subvenciones.*

1. Se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades y la lucha por la igualdad de trato y no discriminación, y las medidas de igualdad de trato aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de contratos de las Administraciones públicas.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

3. La Administración de la Junta de Andalucía no formalizará contratos ni subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa

firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

4. La Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de los derechos de las personas LGTBI, conforme a lo establecido en el título IV de esta ley.

Artículo 46. *Formación de empleadas y empleados públicos.*

En el ámbito de la Administración autonómica, se impartirá, a través del Instituto Andaluz de la Administración Pública, la Escuela Andaluza de Salud Pública y la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, familia y servicios sociales, los cuerpos de Policía Local, ocio, cultura y deporte y comunicación.

Artículo 47. *Documentos administrativos.*

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberá adoptar las medidas necesarias para que los documentos administrativos sean adecuados a la diversidad sexogenérica de las personas LGTBI y a la heterogeneidad del hecho familiar.

Artículo 48. *Criterio de actuación de la Administración.*

La Administración autonómica adoptará las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género que pueda presentarse en el acceso a los recursos y prestaciones de servicios.

CAPÍTULO II

Derecho de admisión

Artículo 49. *Derecho de admisión.*

1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se podrán limitar, en ningún caso, por razones de orientación sexual e identidad de género o pertenencia a familia LGTBI.

2. Las personas titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas LGTBI y sus familiares por motivos discriminatorios.

CAPÍTULO III

Derecho a la atención y a la reparación

Artículo 50. *Derecho a una protección integral, real y efectiva.*

La Comunidad Autónoma garantizará a las personas LGTBI y a los niños y niñas que formen parte de una familia homoparental, que sufren o se encuentran en riesgo de sufrir cualquier tipo de discriminación o violencia física o verbal por razón de orientación sexual o identidad de género, a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva.

Artículo 51. *Ámbito contractual.*

Son nulas de pleno derecho las disposiciones, actos o cláusulas de los negocios jurídicos *inter partes* que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o pertenencia a familia LGTBI, y darán lugar a responsabilidad de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 52. *Deber de denuncia e intervención.*

La ciudadanía, en general, y las personas profesionales que realicen su tarea en los ámbitos de la salud, educación y los servicios sociales, en especial, que tengan conocimiento de una situación de riesgo o sospecha fundada de discriminación o violencia por razón de orientación sexual o identidad de género, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad. A tales efectos se elaborará un protocolo específico de actuación.

Artículo 53. *Deber de reparación.*

Se garantizará a las personas LGTBI y a los niños y niñas que formen parte de una familia LGTBI la reparación de sus derechos violados por motivo de orientación sexual o identidad de género, a través de lo establecido en el título IV.

CAPÍTULO IV

Información

Artículo 54. *Informe estadístico.*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. La Consejería responsable de coordinar las políticas LGTBI debe elaborar con carácter anual un informe estadístico relativo a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI, y contra los niños y niñas que formen parte de una familia homoparental, en los casos de delito de odio, teniendo en cuenta los datos aportados por el punto de información y atención a víctimas de agresiones y delitos de odio.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

CAPÍTULO V

Tutela administrativa

Artículo 55. *Disposiciones generales.*

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas LGTBI comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 56. *Concepto de persona interesada.*

Tendrán la condición de personas interesadas en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones, entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquellas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.

b) Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 57. *Responsabilidad.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden, y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la responsabilidad administrativa por infracciones en materia objeto de esta ley podrá ser exigida a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, aun a título de simple inobservancia.

2. Cuando el cumplimiento de la obligación prevista en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Serán consideradas responsables las personas que cooperen en su ejecución, mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se hubiese producido.

Artículo 58. *Concurrencia con otros órdenes.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración informará al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda tomar mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento, o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 59. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

Artículo 60. Infracciones leves.

Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias y estigmatizantes por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGTBI o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o a través de las redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Junta de Andalucía.

c) Las que no hayan sido clasificadas como graves o muy graves.

Artículo 61. Infracciones graves.

Son infracciones administrativas graves:

a) Utilizar o emitir, de forma reiterada, expresiones vejatorias por razón de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas LGBTI o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o a través de las redes sociales.

b) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación inspectora de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) La realización de actos o la imposición de cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género.

d) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.

e) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.

f) La realización de campañas de publicidad o anuncios que utilicen la imagen de miembros del colectivo LGTBI o sus familiares de manera discriminatoria o vejatoria o justifiquen o inciten a la violencia.

g) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad sexual o expresión de género contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

h) La elaboración, utilización o difusión, en centros educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de libros de texto y materiales curriculares que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual e identidad de género.

i) Desarrollar o tolerar el desarrollo de actos que constituyan discriminación en la celebración de pruebas deportivas y convocatorias de premios deportivos.

j) Desarrollar o tolerar el desarrollo de actos culturales, artísticos o lúdicos de marcado carácter discriminatorio o que justifiquen o inciten a la violencia.

k) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones leves.

Artículo 62. Infracciones muy graves.

Son infracciones administrativas muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación o identidad sexogenérica de una persona, que tengan el propósito o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) El empleo de un lenguaje discriminatorio o la transmisión de mensajes o imágenes discriminatorias u ofensivas en los medios de comunicación públicos de Andalucía, en aquellos otros medios de comunicación que reciban subvenciones públicas o en los medios de comunicación sujetos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Promover, justificar u ocultar por cualquier medio la discriminación hacia las personas LGTBI o sus familiares, negando la naturaleza de la diversidad sexual e identidad de género.

e) Promover, difundir o ejecutar por cualquier medio cualquier tipo de terapia para modificar la orientación sexual y la identidad de género con el fin de ajustarla a un patrón heterosexual y/o cissexual.

f) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación al odio, violencia o la discriminación de las personas LGTBI o sus familias.

g) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivo de orientación sexual o identidad de género.

h) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

Artículo 63. Reincidencia.

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando la persona responsable o personas responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionadas anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de 2 años, contados desde la notificación de aquella.

Artículo 64. Responsabilidad.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la responsabilidad administrativa por infracciones en materia objeto de esta ley podrá ser exigida a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, aun a título de simple inobservancia.

2. Cuando el cumplimiento de la obligación prevista en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Serán consideradas responsables las personas que cooperen en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se hubiese producido.

Artículo 65. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido o, de prolongarse la acción u omisión en el tiempo, desde el día en que hubiese cesado.

3. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento sancionador, y volverá a reanudarse desde que quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 66. *Sanciones.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 6.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.001 hasta 60.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un periodo de hasta 3 años.

b) Prohibición de contratar con la Administración de la Junta de Andalucía por un período de hasta tres años.

c) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta 3 años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

d) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 3 años.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.001 hasta 120.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía por un periodo de 3 a 5 años.

b) Prohibición de contratar con la Administración de la Junta de Andalucía por un período de tres a cinco años.

c) Inhabilitación temporal, por un periodo de 3 a 5 años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

d) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 5 años.

Artículo 67. *Graduación de las sanciones.*

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.

b) La intencionalidad.

c) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.

d) Por razón del cargo, función, responsabilidad o autoridad de la persona infractora.

e) El beneficio que haya obtenido la persona o entidad infractora.

f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los defectos que dieron lugar a la infracción procedimental, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona o entidad infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. La discriminación múltiple se tendrá en cuenta para graduar la sanción atendiendo al daño físico o psicológico producido y a la gravedad de la conducta sancionada.

Artículo 68. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción. Este plazo de prescripción quedará interrumpido desde el comienzo del procedimiento de ejecución, con conocimiento de la persona o entidad interesada, y volverá a reanudarse cuando quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

Artículo 69. *Publicidad de las sanciones.*

1. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones graves y muy graves podrán acordar la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. En el supuesto de infracciones muy graves, esta publicación podrá hacerse extensiva a los medios de comunicación social. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.

2. En dicha publicación se hará referencia a los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas responsables, así como de las características y naturaleza de las infracciones.

Artículo 70. *Reducción de la sanción.*

1. Las multas impuestas se reducirán en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa y el importe total de las indemnizaciones en un plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución en que se impone la sanción.

2. La reducción prevista en el apartado anterior no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme.

Artículo 71. *Competencias.*

1. La imposición de las sanciones previstas en este título exigirá la previa incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, cuya instrucción corresponderá al personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las autoridades competentes para la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones previstas en esta ley serán:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia LGTBI, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

b) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

3. Igualmente, en relación con las infracciones que se cometan en cada uno de los ámbitos sectoriales previstos en esta ley, la instrucción de los expedientes, propuesta e imposición de sanciones corresponderá a la Consejería competente por razón de la materia.

Artículo 72. *Procedimiento sancionador.*

Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores deben aplicar la normativa de procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los principios de legalidad, competencia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y prohibición de doble sanción.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario y ejecución.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. *Consejo LGTBI de Andalucía.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley deberá aprobarse la normativa de desarrollo y el reglamento del Consejo Andaluz LGTBI.

Disposición final tercera. *Formulación de planes y protocolos.*

Los planes y protocolos previstos en la presente norma se aprobarán en el plazo máximo de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

La secretaria de la Comisión,
María Nieves Ramírez Moreno.
El presidente de la Comisión,
Jesús Romero Sánchez.

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

10-17/AEA-000010, Pruebas selectivas para el ingreso, por promoción interna, en el Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía, escala Técnicos Diplomados, especialidad Administración General*Relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo**Orden de publicación de 1 de diciembre de 2017*

El Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el ingreso, por promoción interna, en el Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía, escala de Técnicos Diplomados, especialidad Administración General, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2017, ha acordado, de conformidad con lo establecido en la base 7.1 de la convocatoria, hacer públicos los nombres de los aspirantes seleccionados, con indicación de la puntuación obtenida tanto en la fase de oposición como en la de concurso.

PERALBO GIL, ANA MARÍA		PUNTUACIÓN
FASE DE OPOSICIÓN		131,50
FASE DE CONCURSO		44,47
Antigüedad	8,05	
Experiencia		
Formación	26,42	
Titulación	7	
Grado personal consolidado	3	
Calificación final		175,97

SOTO PATIÑO, JOSÉ LUIS		PUNTUACIÓN
FASE DE OPOSICIÓN		113,50
FASE DE CONCURSO		41,05
Antigüedad	6,65	
Experiencia		
Formación	29,40	
Titulación	2	
Grado personal consolidado	3	
Calificación final		154,55

Contra esta propuesta podrán presentarse alegaciones, que no tendrán carácter de recurso, ante el Tribunal calificador en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en la página *web* del Parlamento de Andalucía (publicación que se produce el día 1 de diciembre de 2017).

Sevilla, 1 de diciembre de 2017.
La secretaria del tribunal calificador,
Encarnación Remacho López.

RÉGIMEN INTERIOR**OTROS ASUNTOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS*****Informe de la Intervención General sobre los criterios a seguir para la realización de la fiscalización a posteriori de expedientes exentos de fiscalización previa***

Orden de publicación 1 de diciembre de 2017

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL SOBRE LOS CRITERIOS A SEGUIR PARA LA REALIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN A POSTERIORI DE EXPEDIENTES EXENTOS DE FISCALIZACIÓN PREVIA

Conforme se señala en el artículo 6.2 de la Instrucción n.º 1 de 2016, sobre determinados aspectos del control de la gestión económico-financiera del Parlamento de Andalucía y del Defensor del Pueblo Andaluz, serán objeto de fiscalización con posterioridad los gastos no sometidos a fiscalización previa como consecuencia de la aplicación del apartado 1 del mismo artículo.

Asimismo, y tal como se indica en el mismo artículo, la fiscalización con posterioridad se realizará sobre una muestra representativa, con una periodicidad trimestral o semestral, «de acuerdo con las cargas de trabajo de la Intervención General».

En cumplimiento de lo establecido, esta Intervención General señala los siguientes criterios para la fiscalización con posterioridad de «aquellos actos y documentos que den lugar al reconocimiento y liquidación de gastos u obligaciones de contenido económico, los pagos, así como la inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos» (artículo 6.2 de la Instrucción n.º1) incluidos en las operaciones exentas de fiscalización previa en el Parlamento de Andalucía y en el Defensor del Pueblo Andaluz.

1. Para las operaciones exentas de fiscalización previa del ejercicio 2016, serán objeto de fiscalización con posterioridad todas las operaciones comprendidas en el periodo de 1 de septiembre a 31 de diciembre de 2016.

2. Los periodos de fiscalización con posterioridad de las operaciones exentas de fiscalización previa del ejercicio 2017 corresponderán a los periodos de 1 de enero a 30 de junio de 2017 y de 1 de julio a 31 de diciembre de 2017.

3. La fiscalización habrá de realizarse sobre operaciones de expedientes exentos de fiscalización en todos sus trámites, y serán seleccionadas aleatoriamente entre las operaciones de registro de pagos y se obtendrán por los correspondientes Servicios de Informática, a petición de esta Intervención.

En el supuesto de figurar más de cuatro operaciones de la misma referencia, previamente a la selección definitiva, sobre dichas operaciones se realizará una selección aleatoria del 25%.

De no figurar en el grupo de operaciones obtenido tras la selección aleatoria al menos dos expedientes por servicio u oficina proponente, de ser posible, a dicho grupo se incorporarán dos operaciones seleccionadas aleatoriamente para estos servicios u oficinas.

4. Los porcentajes de selección de las operaciones señaladas en el punto anterior dependerán del número de operaciones resultantes de la consulta conforme a los siguientes tramos:

- a) Hasta 100 operaciones, un 100%
- b) De 101 a 200 operaciones, un 50%
- c) De 201 a 300 operaciones, un 33%
- d) De 301 en adelante, un 25%.

5. Para aquellas operaciones que provengan de expedientes fiscalizados en las fases de retención de crédito y/o de adjudicación, el proceso será el idéntico al señalado en el apartado 3, si bien los porcentajes de selección serán los siguientes:

- a) Hasta 100 operaciones, un 30%
- b) De 101 a 200 operaciones, un 20%
- c) De 201 a 300 operaciones, un 15%
- d) De 301 en adelante, un 10%.

6. En el ejercicio 2016, en el que aún no se encontraba instalado y operativo el módulo de fiscalización previa, para la obtención de los dos grupos de operaciones y aplicación de los dos tramos señalados en los apartados 4 y 5, se partirá de una consulta de las operaciones de gastos con código de operación 100 (RC), 220 (AD sobre crédito disponible) y 502 (ADOP sobre crédito disponible) por importe inferior al umbral de exención de fiscalización, excluidas las operaciones correspondientes a pago de nóminas y las correspondientes a aplicaciones del capítulo VI. El primer grupo se conformará con las operaciones que coincidan con dicho criterio y el segundo con las restantes.

7. Para la selección de los expedientes del ejercicio 2017, se realizará una doble consulta por el Servicio de Informática correspondiente:

a) En el primer caso, las operaciones que provengan de expedientes exentos de fiscalización previa en todos sus trámites, las operaciones 600 se obtendrán partiendo de la operación original de la Referencia, en la que no conste número de operación en el campo OPG_REG. Sobre este grupo se aplicarán los tramos señalados en el apartado 4.

b) El segundo grupo estará formado por las operaciones restantes, es decir, que hayan sido objeto de fiscalización previa en alguna de sus fases anteriores, además de las operaciones que se deriven de la fiscalización de las nóminas correspondientes. Sobre este grupo se aplicarán los tramos señalados en el apartado 5.

8. Tanto para el ejercicio 2016 como para el ejercicio 2017, serán objeto de fiscalización los expedientes de pagos no presupuestarios realizados en los periodos señalados, con los mismos tramos de porcentaje y la distinción en dos grupos. El segundo conformado con los pagos de los conceptos no presupuestarios que recogen las retenciones practicadas en los diversos tipos de nóminas (IRPF, cuotas S.S, mutualidades, derechos pasivos) y el primero con las restantes.

El interventor general,
José Antonio Víboras Jiménez.

